



**EXPEDIENTE N°** : 1126-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ARCATA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CAYARANI, PROVINCIA DE  
 CONDESUYOS Y DEPARTAMENTO DE  
 AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 AMBIENTALES  
 REPORTE DE EMERGENCIAS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 21 de abril del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 378-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2017, y el escrito de descargos de fecha 17 de abril del 2017 presentado por Compañía Minera Ares S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 10 de abril del 2013 y del 11 al 13 de abril del 2013, personal de la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, **la Supervisora**) y de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizaron unas acciones de supervisión especial y regular, respectivamente, a las instalaciones de la Unidad Minera “Arcata” (en adelante, **Supervisión Especial 2013** y **Supervisión Regular 2013**, respectivamente) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Ares**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Especial (Accidente Ambiental) – Subsector Minería sin número (en adelante, **Acta de Supervisión Especial**)<sup>1</sup>, el Acta de Supervisión Directa – Subsector Minería sin número (en adelante, **Acta de Supervisión Directa**)<sup>2</sup>, el Informe N° 153-2014-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> y el Informe N° 336-2013-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Especial**), el Informe N° 338-2013-OEFA/DS-MIN<sup>5</sup> y el Informe N° 280-2014-OEFA/DS-MIN<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Regular**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 087-2015-OEFA/DS<sup>7</sup> del 4 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos

<sup>1</sup> Folios 31 al 33 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 17 al 20 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 28 y 29 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 y 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 15 y 16 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.





detectados, concluyendo que Ares habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 332-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de febrero del 2017<sup>8</sup>, notificada al administrado el 22 de febrero del 2017<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Ares, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla 1: Presuntos incumplimientos imputados a Ares**

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
1	El titular minero no habría implementado un sistema de contingencia para los casos de derrame en la tubería de conducción de relaves.	<p><b>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica</b>  <b>"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."</b></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL</td> </tr> <tr> <td>3.4</td> <td>En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.</td> <td>Artículo 32° del RPAAMM</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PARA MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL				3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PARA MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN													
3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL																
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PARA MUY GRAVE													
2	El titular minero no habría comunicado la emergencia ambiental ocurrida el 27 de marzo del 2013 al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido dicho evento.	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, que aprueba el procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras</b>  <b>"Artículo 5°.- Procedimiento de reporte de emergencias</b>            5.1. Ocurrido cualquier supuesto de emergencia detallado en el artículo anterior, la empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN el aviso de emergencia utilizando los siguientes formatos, según corresponda:            Formato N° 1: Aviso de accidente fatal.            Formato N° 2: Aviso de accidente grave o incapacitante múltiple.            Formato N° 3: Aviso de accidente ambiental.            5.2. Los avisos deberán remitirse a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho generador de la emergencia y podrán presentarse vía fax, mesa de partes o por vía electrónica. (...)."</p>															



<sup>8</sup> Folios 86 al 102 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 103 del Expediente.



Norma tipificadora					
Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
10	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA OCURRENCIA DE SITUACIONES DE EMERGENCIA AMBIENTAL				
10.3	No comunicar al OEFA accidentes de naturaleza ambiental, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.	Artículo 9° de la Ley LTCSFO	Hasta 100 UIT	-	LEVE

4. El 9 de marzo del 2017<sup>10</sup>, el administrado presentó un escrito solicitando una reunión, la cual se llevó a cabo el 14 de marzo del 2017<sup>11</sup>.
5. El 22 de marzo del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>12</sup>.
6. El 6 de abril del 2017<sup>13</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Ares el Informe Final de Instrucción N° 378-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2017<sup>14</sup>. El 17 de abril del 2017, Ares presentó sus descargos al referido informe<sup>15</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 21284. Folio 105 del Expediente.

<sup>11</sup> El Acta de reunión obra a folio 107 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 24155. Folios 109 y 110 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 117 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 111 al 116 del expediente.

<sup>15</sup> Escrito con registro N° 31464. Folios 118 al 125 del Expediente.





8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1

##### III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Especial, durante la Supervisión Especial 2013 se constató que la tubería que transportaba relave (relleno hidráulico)<sup>16</sup> no contaba con un sistema de colección de derrame en caso de contingencias<sup>17</sup>.
11. Conforme a lo anterior, en el ITA, la Dirección de Supervisión señaló que Ares no habría implementado un sistema de contingencias ante posibles derrames en la tubería de conducción de fracción gruesa de relaves (relleno hidráulico), incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**)<sup>18</sup>.

##### III.1.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

12. En su escrito de descargos, el administrado señaló que había iniciado un proceso de licitación con el objetivo de definir la mejor alternativa para implementar el sistema de contingencia en la tubería de conducción de relaves para la planta de relleno hidráulico (en adelante, **el Proyecto**).
13. Asimismo, indicó que la buena pro del proceso de licitación sería otorgada el 14 de abril del 2017, siendo que la empresa que se adjudique el servicio deberá presentar, a más tardar, el 16 de junio del 2017 un informe detallando la evaluación integral de la línea de conducción de relaves, así como un estudio respecto de la implementación de un sistema de contingencias; luego de esto, se iniciará el proceso para realizar el desarrollo de la ingeniería de detalle, la licitación de la construcción de la obra y la construcción del proyecto.



<sup>16</sup> Se define como relleno hidráulico al material que es transportado en forma de pulpa por tuberías. En su mayoría, el material es el relave de planta concentradora, pero también se utiliza arenas glaciares y otros materiales granulares que se encuentran en la naturaleza.

<sup>17</sup> **"Hallazgo de gabinete N° 8:**  
La tubería donde se produjo la fuga de relave no tenía un sistema de colección de derrames". Folio 35 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.



14. En consecuencia, teniendo en cuenta que el 17 de abril del 2017 se iniciará la evaluación y definición de la mejor alternativa para implementar el sistema de contingencia, actualmente no cuentan con un cronograma sobre los plazos y actividades que serán desarrolladas; no obstante, una vez iniciada la evaluación, enviarán un cronograma tentativo a fin de señalar de manera referencial el plazo que tomará implementar el sistema de contingencias.
15. En su escrito de descargos del 17 de abril del 2017, el administrado señaló que el 14 de abril del presente año se culminó el proceso de licitación, adjudicando a la empresa Buenaventura Ingenieros S.A. – BISA, el contrato para el Proyecto, por un monto de US\$ 103,384.73 dólares americanos, a través de la cual dicha empresa deberá elaborar y entregar un informe, a más tardar el 3 de julio del 2017, en el que se detalle y defina la alternativa más adecuada para reducir la contingencia ambiental ante un posible derrame en la tubería de conducción de relaves.
16. Asimismo, indicó que una vez elaborado el informe, Ares deberá licitar la implementación de la alternativa aprobada, lo que podría tomar alrededor de 337 días calendario, sin contar el periodo durante el cual se deberán suspender las actividades de construcción producto del inicio de la temporada de lluvias; por lo que señala que el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles propuesto para informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable resulta insuficiente, pues no permitiría implementar de manera adecuada y responsable el Proyecto.
17. Al respecto, cabe indicar que el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**)<sup>19</sup> dispone que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos (como las líneas de tuberías de conducción de relaves en este caso), así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la LGA y las demás normas legales vigentes.
18. Bajo dicho contexto, el Artículo 32° del RPAAMM obliga a los titulares mineros a contar con un sistema de colección y drenaje de derrames con la finalidad de tener más posibilidades de prevenir el contacto directo del relave con el ambiente ante una eventual contingencia de manera inmediata.
19. Cabe señalar que las medidas y procedimientos de prevención alternativos o complementarios que adopte Ares a futuro, no lo eximen de la responsabilidad que tiene de dar cumplimiento a las normas que disponen –de manera expresa– la adopción de medidas de prevención de riesgos y daños al ambiente, como es en este caso, la construcción o implementación de un sistema de colección y drenaje ante la contingencia de un eventual derrame de las líneas de tuberías de

<sup>19</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)"



conducción de relaves. Dicha obligación está recogida de manera expresa en el Artículo 32° del RPAAMM.

20. En el presente caso, se debe indicar que el administrado en sus descargos únicamente ha hecho mención a las acciones que viene realizando a fin de dar futuro cumplimiento a lo establecido en el Artículo 32° del RPAAMM, corroborando con esto que, a la fecha, no cuenta con un sistema de contingencias en las tuberías de conducción de relaves.
21. Asimismo, si bien es cierto el administrado ha señalado que dará cumplimiento a sus obligaciones ambientales implementando el sistema de contingencia, no ha remitido medio probatorio alguno que acredite su afirmación, pues únicamente ha señalado que culminó el proceso de licitación, adjudicando a la empresa Buenaventura Ingenieros S.A. – BISA, el contrato para el Proyecto, la misma que elaborará y entregará un informe, a más tardar el 3 de julio del 2017, en el que se detallará y definirá la alternativa más adecuada para reducir la contingencia ambiental ante un posible derrame en la en la tubería de conducción de relaves, la cual se licitará y podría tomar alrededor de 337 días calendario.
22. De igual manera, el administrado indica que recién el 14 de abril del 2017 culminó el proceso de licitación, adjudicando a la empresa Buenaventura Ingenieros S.A. – BISA, el contrato para el Proyecto (sistema de contingencia en sus tuberías de conducción de relaves), es decir, casi cuatro (4) años después de detectada la conducta materia de la presente imputación (10 de abril del 2013); sin embargo, el administrado no ha señalado argumento alguno que explique la falta de implementación del sistema de contingencias ni de la demora a fin de corregir dicha omisión.
23. En tal sentido, los argumentos presentados por el administrado no lo eximen de responsabilidad por el incumplimiento del Artículo 32° del RPAAMM, toda vez que ha quedado acreditado que desde la realización de la supervisión ambiental hasta la fecha, no cuenta con un sistema de colección y drenaje en las tuberías que conducen relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana.
24. Es preciso reiterar que la finalidad de esta obligación legal es evitar que, en caso de ruptura de las tuberías de conducción de relaves, el relave que transita por ellas entre en contacto directamente al ambiente producto de una fuga o ruptura; puesto que el relave, dada sus características químicas, puede afectar negativamente al ambiente<sup>20</sup>. Dicho hecho quedó demostrado en el accidente ambiental ocurrido el día 27 de marzo del 2013, cuando se produjo una fuga de relave (relleno hidráulico) proveniente de la referida tubería de conducción de relaves hacia el ambiente, debido a que no se contaba con un sistema de contingencia conforme a lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM.
25. Finalmente, se debe precisar que el referido plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles propuesto por la Subdirección de Instrucción e Investigación, tiene el propósito que la Dirección de Supervisión del OEFA obtenga información sobre el estado actual del cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable que es



20

La Guía Ambiental para el Manejo de Relaves define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Por ende, debido a las características químicas de estos lodos, dependiendo de los procesos operativos de los que provengan, es altamente probable una afectación al ambiente.



materia del presente procedimiento administrativo sancionador, a fin que pueda verificarla en futuras supervisiones de conformidad con sus funciones encargadas, por lo que no tiene naturaleza de medida correctiva.

26. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Ares incumplió el Artículo 32° del RPAAMM al no haber implementado un sistema de contingencia para los casos de derrame en la tubería de conducción de relaves. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.4 del Rubro 3 "Obligaciones específicas para el desarrollo de las actividades de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de mineral" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Sanciones del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>21</sup>, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.

### III.2 Hecho imputado N° 2

#### III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Especial, durante la Supervisión Especial 2013 se constató que Ares no cumplió con comunicar la emergencia ambiental ocurrida el 27 de marzo del 2013 al OEFA en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido dicho evento<sup>22</sup>.
28. De acuerdo a lo observado y lo señalado en el ITA, la emergencia ambiental ocurrió el 27 de marzo del 2013 a las 6:10 horas, por lo que Ares tenía veinticuatro (24) horas para presentar el reporte al OEFA desde dicha ocurrencia, en virtud del plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, es decir, a más tardar el 28 de marzo del 2013 a las 6:10 horas. No obstante, el titular minero remitió el referido reporte el 8 de abril del 2013, es decir, doce (12) días después de vencido el plazo, incumpliendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.

#### III.2.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

29. En el marco del debido procedimiento, se ha garantizado el derecho de Ares de exponer sus argumentos, así como de ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la totalidad de las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectorial N° 332-2017-OEFA-DFSAI/SDI; a pesar de ello, el administrado no

<sup>21</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL			
3.4	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE

<sup>22</sup> "Hallazgo N° 1:

Durante la supervisión, se evidenció que el titular minero informó el accidente ambiental al OEFA el día 08 de abril del 2013. Siendo el día del accidente ambiental del 27 de marzo de 2013 a las 6:10 am". Folio 32 del Expediente.



ha expuesto argumentos de defensa respecto de la imputación materia de análisis.

- 30. Al respecto, se debe indicar que la finalidad de la presentación del Reporte de emergencias ambientales, es poner en conocimiento de la Autoridad competente, en el más corto plazo, el evento suscitado, a fin de que esta pueda apersonarse al lugar de los hechos y verificar la magnitud del posible daño generado y tomar inmediatamente las medidas de control respectivas.
- 31. En el presente caso, el evento comenzó a las 6:10 horas del 27 de marzo del 2013, sin embargo, el Reporte de Emergencias Formato N° 5 recién fue presentado al OEFA el 8 de abril del 2013, es decir, doce (12) días después de ocurrido el referido evento; en consecuencia, se concluye que el administrado incumplió lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
- 32. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Ares incumplió los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD al no cumplir con comunicar la emergencia ambiental ocurrida el 27 de marzo del 2013 al OEFA en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido dicho evento. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 10.3 del Rubro 10 "Obligaciones referidas a la ocurrencia de situaciones de emergencia ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Sanciones del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>23</sup>, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

- 33. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.



23

Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
<b>10</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LA OCURRENCIA DE SITUACIONES DE EMERGENCIA AMBIENTAL</b>			
10.3	No comunicar al OEFA accidentes de naturaleza ambiental, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.	Artículo 9° de la Ley LTCSFO	Hasta 100 UIT	LEVE



24

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."





34. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debió cumplir con implementar un sistema de contingencias ante posibles derrames en la tubería de conducción de fracción gruesa de relaves (relleno hidráulico), conforme a lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM; así como, comunicar la emergencia ambiental ocurrida el 27 de marzo del 2013 al OEFA en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido dicho evento, de acuerdo a lo previsto en los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
35. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>.
36. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>26</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>27</sup>,

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*En un sentido similar, el artículo 232 de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."*

(El énfasis es agregado)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."*

(El énfasis es agregado)

<sup>26</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

**"Artículo 28°.- Definición"**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*

<sup>27</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.*

*Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).*

*Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.*

*Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."*

(El énfasis es agregado)



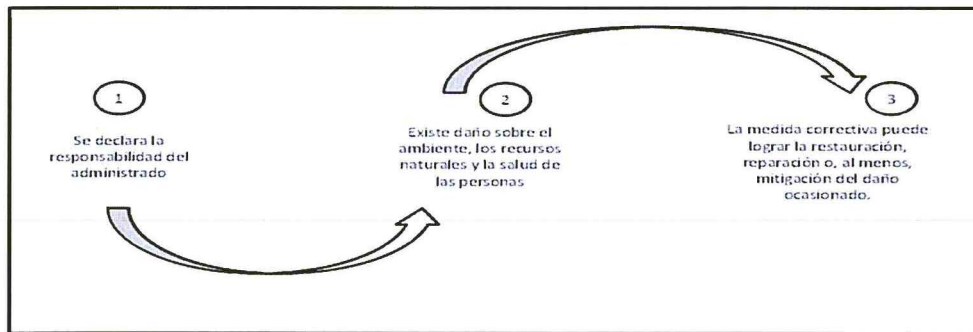


establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte



<sup>28</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>30</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

41. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>29</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."**

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."**

(El énfasis es agregado)





42. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

#### IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

43. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber implementado un sistema de contingencias ante posibles derrames en la tubería de conducción de fracción gruesa de relaves (relleno hidráulico).
44. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente resolución, se aprecia que Ares no implementó un sistema de contingencia para los casos de derrame en la tubería de conducción de relaves, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM; toda vez que dicho hecho generó que el día 27 de marzo del 2013, el relave minero (relleno hidráulico) entre en contacto con el suelo y el agua del río Arocampa, debido a una fuga proveniente de dichas tuberías.
45. Al respecto, durante la Supervisión Especial 2013 se verificó que la conducta infractora ha generado una alteración negativa al ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) al haberse vertido relave (relleno hidráulico) sobre el suelo y hacia el río Arocampa a causa de la conducta infractora.
46. Conforme se señala en el Informe N° 336-2013-OEFA/DS-MIN, durante la Supervisión Especial 2013, se evidenció que el titular minero reparó la tubería de hierro de 6" de diámetro mediante una soldadura; asimismo, al realizarse el recorrido de más de trescientos (300) metros del curso del río Arocampa, no se encontraron rastros de material de relave (relleno hidráulico)<sup>31</sup>.
47. Para mayor abundamiento del hecho detectado en campo, se preparó una imagen satelital, en la cual se resalta el recorrido de la tubería (línea de color rojo) materia de la conducta infractora, el cual va desde la planta concentradora, pasando por el lugar del accidente ambiental y llegando a la zona de las bocaminas Marion y Mariana; teniendo una longitud de recorrido de 1.6 km aproximadamente:





Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI, 2017).

- 48. No obstante, no se han presentado medios probatorios que acrediten que en dicha área los impactos ambientales negativos generados por el incidente hayan sido remediados. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría implementado un sistema de contingencia para los casos de derrame en la tubería de conducción de relaves.	Acreditar la remediación del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad del agua del río Arocampa y suelo, en el área impactada por el derrame de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad





			competente.
--	--	--	-------------

49. Por otro lado, de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 378-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se observa que la Subdirección de Instrucción e Investigación recomendó a esta Dirección, ordenar al administrado que informe a la Dirección de Supervisión del OEFA sobre el cumplimiento de la conducta materia de imputación, no la imposición de una medida correctiva.
50. No obstante, es preciso reiterar que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta.
51. Al respecto, tal como se dijo anteriormente, el Artículo 32° del RPAAMM obliga a los titulares mineros a contar con un sistema de colección y drenaje de derrames con la finalidad de tener más posibilidades de prevenir el contacto directo del relave con el ambiente ante una eventual contingencia de manera inmediata. En el presente caso, ha quedado acreditado que la tubería de conducción de material con contenido de relaves no cuenta con un sistema de contingencia, por lo que un eventual derrame de dicho material proveniente de esta tubería podría tener efectos perjudiciales en el ambiente.
52. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde ordenar al administrado una segunda medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría implementado un sistema de contingencia para los casos de derrame en la tubería de conducción de relaves.	Implementar un sistema de contingencia ante eventuales derrames en las tuberías de conducción de relaves (relleno hidráulico), de conformidad con el marco normativo vigente.	Setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten la implementación del sistema de colección y drenaje ante la contingencia de un eventual derrame en las tuberías de conducción de relaves (relleno hidráulico).



53. Con respecto al plazo para cumplir con la conducta infringida, el administrado ha señalado que podría dar cumplimiento a dicha obligación en aproximadamente 337 días calendarios, por lo que el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles propuesto en el informe final de instrucción para informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de dicha obligación resulta insuficiente.





54. Al respecto, considerando los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que el plazo de setenta y cinco (75) días hábiles otorgado para cumplir la citada medida correctiva es suficiente y razonable, toda vez que comprende las siguientes actividades:
- (i) Elaboración del expediente técnico: Información topográfica, diseño preliminar, etc. (10 días hábiles);
  - (ii) Obras preliminares: trazo y replanteo, limpieza de la zona, etc. (duración estimada de 15 días hábiles);
  - (iii) Ejecución de la obra: adecuación de la zona, excavación, acarreo del material excedente, instalación del sistema de colección en 1.6 kilómetros aproximadamente de tubería (duración estimada de 40 días hábiles); y
  - (iv) Entrega de obra (duración estimada de 10 días hábiles);
55. Cabe señalar que a efectos de dar cumplimiento con las medidas correctivas, el administrado puede solicitar una prórroga excepcional del plazo otorgado para el cumplimiento de dichas medidas, las cuales deberán estar debidamente sustentadas y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido<sup>32</sup>.

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 2:

56. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no cumplir con comunicar la emergencia ambiental ocurrida el 27 de marzo del 2013 al OEFA en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido dicho evento.
57. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente resolución, se aprecia que la emergencia ambiental ocurrió el 27 de marzo del 2013 a las 6:10 horas, por lo que Ares tenía veinticuatro (24) horas para presentar el reporte al OEFA desde dicha ocurrencia, en virtud del plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, es decir, a más tardar el 28 de marzo del 2013 a las 6:10 horas. No obstante, el titular minero remitió el referido reporte el 8 de abril del 2013, es decir, doce (12) días después de vencido el plazo, incumpliendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
58. Al respecto, durante la Supervisión Especial 2013 se verificó que la conducta infractora no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), sino el incumplimiento de una obligación de carácter formal. De lo señalado, se tiene que, considerando que en el caso del hecho imputado N° 1 se está ordenando como medida correctiva la remediación del área impactada por el derrame de relave, no existen consecuencias adicionales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
59. Asimismo, la obligación materia de la conducta infractora debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (dentro de las 24 horas de ocurrida la



Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

"Artículo 32°.- Prórroga excepcional De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada".



emergencia ambiental), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.

60. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde el dictado de medidas correctivas al administrado en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla 1; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía Minera Ares S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría implementado un sistema de contingencia para los casos de derrame en la tubería de conducción de relaves.	Acreditar la remediación del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad del agua del río Arocampa y suelo, en el área impactada por el derrame de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
	Implementar un sistema de contingencia ante eventuales derrames en las tuberías de conducción de relaves (relleno	Setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con







	hidráulico), de conformidad con el marco normativo vigente.		coordenadas UTM WGS84—que acrediten la implementación del sistema de colección y drenaje ante la contingencia de un eventual derrame en las tuberías de conducción de relaves (relleno hidráulico).
--	---	--	---

**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que, bajo apercibimiento, el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas generará la imposición de una multa coercitiva<sup>33</sup> no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de

<sup>33</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD del 17 de febrero del 2015

**“Artículo 50.- De las multas coercitivas**

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

(...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación.”





quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>34</sup>.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DACP/eao



34

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."